

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.3280/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3280/2019, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por cuanto hace a los nuevos requerimientos planteados por el recurrente, y CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	12

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a)	Contexto			12
b)	Manifestaciones	del	Sujeto	12
	Obligado			12
c)	Síntesis de Agravio	s del Re	ecurrente	13
d)	Estudio de Agravio			13
Resuelv	e			26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.



ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000185919, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

"copia del expediente y documentos que lo soportan contrato facturas estudios de mercado revisión de bases que realizó la contraloría interna, presentación del caso en el sub comité de adquisiciones estudios de mercado y justificación para no haberlas pintado de verde la nueva cromática de la CDMX" (sic)

- II. El veintidós de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/895/2019 de veintitrés de julio, y un anexo, a través del cual emitió la respuesta correspondiente señalando:
 - ➤ El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informó que cuenta con la facultad de fiscalizar a la Secretaría antes mencionada, a sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial) y a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva en sus registros.
 - Que respecto a la revisión de bases que realizó la contraloría interna, informó que una vez realizada una búsqueda en los archivos y registros de ese órgano interno de control, se localizó información coincidente con lo solicitado por el peticionario, con relación a la nota periodística que adjuntó a la solicitud de información de mérito, ya que derivado de las



atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa participó en el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número SSC-IR-000-19 para la "Adquisición de 40 vehículos tipo motocicleta para el Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)" de fecha 17 de abril del año en curso, información que consta de 6 fojas, y se anexaron a la respuesta, el cual se detalla a continuación:

No.	DOCUMENTO	Páginas
1.	Acta de Revisión de Bases.	6
	Bases de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores, número SSC-IR-000-2019, para la "Adquisición de 40 vehículos tipo motocicleta para el Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)"	

Que en relación a la copia del expediente y documentos que lo soportan, contrato, facturas, estudios de mercado, presentación del caso en el sub comité de adquisiciones justificación para no haberlas pintado de verde, al ser la nueva cromática de la Ciudad de México, informó que ese órgano interno de control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla ni es asunto de su competencia ya que de la literalidad de la petición del ciudadano se desprende que el requerimiento se encuentra dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde a la Subdirección de Adquisiciones, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones todas de la



Secretaría de Seguridad Ciudadana, coordinar la integración documental de las Sesiones del Subcomité, supervisar y concentrar la documentación de la presentación de casos, realizar estudios de mercado, así como resguardar los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, señalando las atribuciones correspondientes.

- Motivo por el cual a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, con fundamento en el artículo 200 de la Ley antes citada, se sugiere orientar al peticionario para que el recurrente presente sus solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto correspondientes.
- ➤ A lo anterior, adjuntó seis fojas en copia simple del Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número SSC-IR-000-19 para la "Adquisición de 40 vehículos tipo motocicletas para el Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)" de fecha diecisiete de abril del año en curso.
- **III.** El veintiséis de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad consistente en:
 - No entregó todos los documentos, como son las bases con sus anexos y de la reunión del sub comité con la presentación del caso tampoco y la junta de aclaraciones entre funcionarios que también participó el OIC y

Ainfo

empresas participantes tampoco, revisó el estudio de mercado y no lo

entregó por lo tanto procede el recurso.

IV. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo,

proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas

que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de once de septiembre, recibido en la Ponencia que

resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio número

SCG/UT/480/2019, por medio del cual emitió manifestaciones a manera de

alegatos, y defendió la legalidad de la respuesta emitida, solicitando el

sobreseimiento en el presente recurso.

VI. Por acuerdo de dieciséis de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por

recibido el correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado realizó

manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que

manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que

considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese

6



manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

hinfo

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintidós de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el

cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas

a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue

-

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

hinfo

presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de agosto, es decir al

segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

observó que el Sujeto Obligado, al formular sus alegatos solicitó el

sobreseimiento del presente recurso al señalar el artículo 248 fracción V, y el

artículo 249 fracciones II, y III de la Ley de Transparencia, porque a su

consideración el agravio de nuestro estudio, impugnó la veracidad de la

información solicitada.

De lo cual, es menester señalar que de la lectura dada al agravio hecho valer

por el recurrente, no se advirtió la actualización de las fracciones invocadas por

el Sujeto Obligado, ya que se impugnó la respuesta al señalar que la misma es

incompleta dado que "No entrega todos los documentos..." (sic), actualizando

con ello la procedencia del recurso señalada en el artículo 234 fracción IV de la

Ley de Transparencia, y sin que de lo anterior se advirtiera manifestación

alguna relativa a impugnar la veracidad de la información entregada.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y

entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto cuyos actos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



se recurren, el cual en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció.

No obstante lo anterior, éste Órgano Garante sí advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Por lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio	
"copia del expediente y documentos que lo	"no entregó todos los documentos	
soportan [1] contrato [2] facturas [3] estudios	requeridos como, son las bases	
de mercado [4] revisión de bases que realizó	con sus anexos, la junta de	
la contraloría interna [5], presentación del	aclaraciones entre funcionarios que	
caso en el sub comité de adquisiciones [6]	también participó el OIC, empresas	
estudios de mercado [7] y justificación para	participantes tampoco" (sic)	
no haberlas pintado de verde la nueva		
cromática de la CDMX [8]" (sic)		

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", obtenido del sistema electrónico INFOMEX, y "Detalle del medio de impugnación" obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵.

Conforme a lo expuesto, el claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud señalando que la respuesta emitida no atendió la totalidad de sus requerimientos pues no se entregó, entre otra información la consistente en: "...las bases con sus anexos..., la junta de aclaraciones entre funcionarios que también participó el OIC..., empresas participantes tampoco..." (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra de las manifestaciones anteriores, se pudo observar que el recurrente, a partir de lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, realizó planteamientos novedosos, ampliando la solicitud a través de sus agravios, supuesto que no se encuentra normativamente tutelado por las disposiciones de la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, sería tanto como requerir que el Sujeto Obligado hubiese emitido una respuesta, atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud original.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, <u>únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad</u>, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; .

Una vez precisado lo anterior, y <u>dado que la inconformidad con la respuesta</u> <u>emitida por el sujeto obligado subsiste,</u> entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó se le proporcionara lo siguiente:

"copia del expediente y documentos que lo soportan [1] contrato [2] facturas [3] estudios de mercado [4] revisión de bases que realizó la contraloría interna [5], presentación del caso en el sub comité de adquisiciones [6] estudios de mercado [7] y justificación para no haberlas pintado de verde la nueva cromática de la CDMX [8]" (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que quedó debidamente acreditado que no contravino las disposiciones o principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la Ley de la materia, respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

dinfo

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato

denominado "Detalle del medio de impugnación", el recurrente señaló como

ci recurrente sendio como

agravio que el Sujeto Obligado no entregó todos los documentos requeridos,

indicando de manera enunciativa más no limitativa, como "...la reunión del sub

comité con la presentación del caso..." -requerimiento [6]-, y "...la revisión del

estudio de mercado..." -requerimiento [7]-.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se

centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o

no la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

En tal virtud, y antes de entrar al estudio de la respuesta emitida, es preciso, en

primer lugar, señalar que el recurrente hizo referencia a una nota periodística,

cuyo contenido, como ha sido criterio de éste Instituto, no puede considerarse

como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación

personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no

así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas

emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.6 y NOTAS

PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO

CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."7

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la

Federación, se puede decir que las notas periodísticas o publicaciones carecen

⁶ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

7 Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II,

Diciembre de 1995. Página: 541.

Ainfo

de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, la documental de trato no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, tomando en cuenta lo solicitado, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la

info

información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

 El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.

 En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana emitió respuesta, realizando pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud, en los siguientes términos:

Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de ese órgano interno, mismo que cuenta con la facultad de fiscalizar a la Secretaría antes mencionada, a sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial) y a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, únicamente localizó la información requerida por el peticionario relativa a la "...revisión de bases que realizó la contraloría interna..." (sic) [5] ya que derivado de las atribuciones con las que cuenta dicha unidad administrativa, participó en el Acta de



Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número SSC-IR-000-19 para la "Adquisición de 40 vehículos tipo motocicleta para el Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)" de fecha 17 de abril del año en curso, información que consta de 6 fojas, y se anexó a la respuesta, el cual se detalla a continuación:

No.	DOCUMENTO	Páginas	
1.	Acta de Revisión de Bases.	6	
	Bases de Invitación Restringida a cuando menos tres		
	proveedores, número SSC-IR-000-2019, para la		
	"Adquisición de 40 vehículos tipo motocicleta para el		
	Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)"		

- Que en relación a la "copia del expediente y documentos que lo soportan [1] contrato [2] facturas [3] estudios de mercado [4]..., presentación del caso en el sub comité de adquisiciones [6] estudios de mercado [7] y justificación para no haberlas pintado de verde la nueva cromática de la CDMX [8]" (sic) informó que ese órgano interno de control se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla ni es asunto de su competencia ya que de la literalidad de la petición del ciudadano se desprende que el requerimiento se encuentra dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Que por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde a la Subdirección de Adquisiciones, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y a la

hinfo

Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones todas de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, coordinar la integración documental de las Sesiones del Subcomité, supervisar y concentrar la documentación de la presentación de casos, realizar estudios de mercado, así como resguardar los contratos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, señalando el fundamento que comprueba su dicho.

Motivo por el cual a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, con fundamento en el artículo 200 de la Ley antes citada, se orientó al peticionario para que el recurrente presente sus solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

De lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico tendiente a satisfacer los requerimientos del recurrente, deviniendo en un actuar exhaustivo con base en las siguientes consideraciones:

En atención a la solicitud del recurrente consistente en: "copia del expediente y documentos que lo soportan [1] contrato [2] facturas [3] estudios de mercado [4]..., presentación del caso en el sub comité de adquisiciones [6] estudios de mercado [7] y justificación para no haberlas pintado de verde la nueva cromática de la CDMX [8]" (sic) el Sujeto Obligado informó no contar con lo requerido, por lo que orientó al recurrente a presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionando los datos de contacto respectivos, ello en virtud de tratarse de requerimientos



inherentes a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en su Manual Administrativo vigente, al citar las atribuciones de las unidades administrativas competentes, como se observa a continuación:

Subdirección de Adquisiciones

Funciones:

Función principal 1: Desarrollar los procesos de adquisición de bienes y servicios requeridos para satisfacer las necesidades de las unidades administrativas y operativas.

Función básica 1.1: Programar el seguimiento de las requisiciones de compra y solicitudes de servicio para darles la atención correspondiente.

Función básica 1.2: Asegurar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios autorizado y que las requisiciones de compra y solicitudes de servicios cuenten con la autorización presupuestal

Función básica 1.3: Coordinar los eventos relativos a los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas.

Función básica 1.4: Supervisar que los contratos se formulen de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso o de acuerdo al oficio de notificación, según corresponda.

Función principal 2: Coordinar la integración documental de la carpeta de las Sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Función básica 2.1: Supervisar y concentrar la documentación de presentación de casos en la carpeta de las Sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como la correspondiente a los puntos de acuerdo para su seguimiento.

. .

Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados Funciones:

Función principal 1: Programar las acciones correspondientes para la adquisición de bienes y la contratación de arrendamientos y servicios especializados.

Función básica 1.1: Elaborar las bases, las invitaciones a proveedores, las solicitud de cotizaciones y emitir las convocatorias, bases, fallos y oficios de notificación, de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, respectivamente.

Función básica 1.2: Verificar que para la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados se cuente con la justificación y especificaciones técnicas correspondientes.



Función básica 1.3: Realizar el Estudio de Precios de Mercado para la compra de bienes, arrendamientos y/o servicios especializados.

Función básica 1.4: Gestionar la inscripción del procedimiento de compra contenido en las Bases, donde el proveedor conocerá el objeto a adquirir, calendario de eventos y condiciones técnico-económicas de la adquisición a realizar; ya sea por Licitación Pública Nacional o Internacional, Invitación Restringida e Invitación a Cuando Menos Tres Personas en la página web de COMPRANET y en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Función principal 2: Asegurar que los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios especiales cumplan con la normatividad en materia de adquisiciones.

..

Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales Funciones:

Función principal 1: Programar las acciones correspondientes para la adquisición de bienes y la contratación de arrendamientos y servicios generales.

Función básica 1.1: Elaborar las bases, las invitaciones a proveedores, las solicitud de cotizaciones y emitir las convocatorias, bases, fallos y oficios de notificación de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, respectivamente.

Función básica 1.2: Verificar que para la adquisición de bienes, arrendamientos y/o servicios generales se cuente con la justificación y especificaciones técnicas correspondientes.

Función básica 1.3: Realizar el Estudio de Precios de Mercado para la compra de bienes, arrendamientos y/o servicios generales.

Función básica 1.4: Gestionar la inscripción del procedimiento de compra contenido en las Bases, donde el proveedor conocerá el objeto a adquirir, calendario de eventos y condiciones técnico-económicas de la adquisición a realizar; ya sea por Licitación Pública Nacional o Internacional, Invitación Restringida e Invitación a Cuando Menos Tres Personas en la página web de COMPRANET y en la página web de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Función principal 2: Asegurar que los procedimientos de adjudicación para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios especiales cumplan con la normatividad en materia de adquisiciones.

. .

Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones Funciones:

Función principal 1: Ejecutar las acciones correspondientes para dar seguimiento a las requisiciones de compra y solicitudes de arrendamiento y servicios.



Función básica 1.1: Recibir a las unidades administrativas las requisiciones de compra y solicitudes de arrendamiento y servicios para su control y seguimiento. Función básica 1.2: Proporcionar copia de las requisiciones de compra y solicitudes de arrendamiento y servicio a las Jefaturas de Compras de Bienes Generales y Compra de Bienes Especializados para que realicen el estudio de mercado.

Función básica 1.3: Gestionar ante la Dirección de Presupuesto, con base en el estudio de mercado, la autorización presupuestal para las adquisiciones correspondientes.

Función básica 1.4: Informar de la autorización presupuestal a las Jefaturas de Compras de Bienes Generales y Compra de Bienes Especializados para que inicien el proceso de adquisición.

Función principal 2: Revisar y resguardar los contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios. ..." (sic)

De las atribuciones anteriores, se advirtió que en efecto la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Subdirección de Adquisiciones, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Generales, a la Jefatura de Unidad Departamental de Compra de Bienes Especializados y a la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Adquisiciones todas de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuenta dentro de sus atribuciones con las inherentes a las adquisiciones de bienes y servicios, resguardo documental y elaboración de las bases de dichos procedimientos, por lo que claramente en la atención a dichos requerimientos, actuó de conformidad con lo determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

 Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar la información, éste deberá pronunciarse por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá <u>remitiendo</u> la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que a través de la respuesta que orientó a la presentación de la solicitud de manera fundada y motivada, ante el Sujeto Obligado competente para dar atención al requerimiento de nuestro estudio, proporcionando los datos de contacto respectivos dada la imposibilidad de realizar la remisión a través del Sistema Electrónico INFOMEX, ya que la solicitud fue hecha de su conocimiento a través de una remisión previa por parte del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad De México, por lo que claramente su actuar se encontró debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..." ..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.8

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es competente para atender la solicitud, deberá pronunciarse por lo que le compete, y remitir la solicitud a la autoridad para la atención de los demás requerimientos, generando las gestiones pertinentes, lo que en la especie aconteció dado que fueron proporcionados los datos de contacto respectivos, observando el procedimiento establecido para tales efectos.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues si bien la información solicitada radicó en motocicletas entregadas al ERUM, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, debe señalarse que pertenece orgánicamente a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** tal y como se puede observar en el Manual Administrativo vigente, por lo que claramente compete a dicha Secretaría la atención de los requerimientos de nuestro estudio.

De igual forma por cuanto hace al requerimiento "...revisión de bases que realizó la contraloría interna..." (sic) [5] informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros de ese órgano interno, se localizó el Acta de Revisión de Bases de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores, número SSC-IR-000-19 para la "Adquisición de 40 vehículos tipo motocicleta para el Escuadrón de Rescates y Urgencias Médicas (ERUM)" de fecha 17 de abril del año en curso, información que consta de 6 fojas, y se anexó a la respuesta, lo cual constituyó en un actuar exhaustivo.



Por lo anterior, es claro, que el Sujeto Obligado se pronunció de manera exhaustiva por lo requerido por el recurrente a través de sus unidades administrativas competentes, resultando en un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

Ainfo

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el agravio hecho valer por el

recurrente resultó INFUNDADO toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus

requerimientos de conformidad a la información que detenta en sus archivos, y

a través de la orientación al Sujeto Obligado que determinó competente,

proporcionando los datos de contacto respectivos, observando con ello lo

previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Una vez establecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 244,

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la respuesta

impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

9 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia:

Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

info

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado c) Improcedencia, se

SOBRESEE en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249,

fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, únicamente por cuanto hace a los nuevos requerimientos de

información contenidos en las manifestaciones transcritas en el apartado

referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con

fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta del

Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

26



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO